



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD  
Tercera Sala Civil**



**EXPEDIENTE N° : 09448-2017-70-1601-JR-FC-02**  
**SOLICITANTE : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER - EL PORVENIR**  
**AGRAVIADO : A.S.F.R.**  
**: Y.J.F.R.**  
**DENUNCIADO : DIANA ARACELI REYES CHACÓN**  
**JUZGADO : DECIMO SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO**  
**MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR – violencia psicológica**

En el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el Juez de Familia o el que haga sus veces, “debe” dictar medidas de protección y/o medidas cautelares que aborden de manera integral el problema de violencia familiar y/o contra la mujer expuesto en el caso concreto, el cual debe buscar no sólo el cese de la violencia y preservar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia, sino también debe buscar la recomposición del grupo familiar de acuerdo con la características de cada familia. En este último caso, el Juez de Familia, ante la presencia de circunstancias que imposibiliten la búsqueda de la recomposición del vínculo familiar, podría disponer, de manera excepcional, el alejamiento entre el agresor y víctima y, por ende, no dictar medidas que conlleven a la recomposición de las relaciones afectivas entre ambos, para ello está obligado a motivar la aplicación de dicha excepción.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES**

Trujillo, diez de octubre

Del año dos mil dieciocho.-

**VISTA LA CAUSA** en Audiencia Pública, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente y teniendo a la vista el Dictamen Fiscal N° 132-2018, obrante de folios 103 a 107, emitido por la Tercera Fiscalía Superior Civil del Distrito Fiscal de La Libertad, expide la siguiente **RESOLUCIÓN DE VISTA:**

I. **ASUNTO:**



Recurso de apelación interpuesto contra el auto contenido en la resolución número dos, de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, obrante en fotocopia certificadas de folios 35 a 38, en el extremo que resuelve: **FIJAR** como **PENSION ANTICIPADA DE ALIMENTOS** la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** a favor de los adolescentes **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, a razón de doscientos soles para cada uno que debe cumplir doña Diana Araceli Reyes Chacón, para lo cual se ordena que la abuela paterna de los niños aperture una cuenta alimentaria en el Banco de la Nación, **OFICIÁNDOSE** para tal fin y debiendo notificarse a la denunciada con la presente resolución en su domicilio real y domicilio señalado en la RENIEC.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Mediante escrito obrante en fotocopias certificadas de páginas 81 a 84, la demandada Diana Araceli Reyes Chacón, interpone recurso de apelación contra el extremo del auto que fija una pensión de S/. 400.00, solicitando que sea revocado, argumentando principalmente que:

“Para la fijación de una pensión de alimentos a favor de los presuntos agraviados, no se ha tenido en cuenta que atenta contra la propia subsistencia de la demandada, así como el hecho que los menores tienen también a su padre y los alimentos se pagan entre ambos, y que la demandada cuenta con carga familiar”

## **III. ANTECEDENTES:**

De los actuados, se desprende que el 28 de setiembre del 2017, la abogada del Centro de Emergencia Mujer de El Porvenir interpone denuncia bajo los alcances de la Ley N° 30364, acción dirigida contra Diana Araceli Reyes Chacón, solicitando que judicialmente se dicten medidas de protección a efectos de garantizar la tranquilidad, seguridad y recuperación de los menores **[REDACTED]** (12) e **[REDACTED]** (14), en calidad de agraviados, por actos de violencia presuntamente cometidos por la denunciada, en la modalidad de violencia psicológica y económica. Asimismo, como primer otrosí digo, se solicita que se asigne anticipadamente alimentos, a favor de los menores, así como se reconozca la tenencia a favor de la abuela paterna Arminda Zavaleta Zavaleta.

Por resolución número uno, obrante a página 16, se fija fecha para la realización de la Audiencia de emisión de Medidas de Protección, la cual se llevó a cabo el 05 de octubre del 2017, conforme Acta de su propósito, obrante de páginas 35 a 38, acto en el que se ha resuelto fijar medidas de protección, así como medidas cautelares, decisión que ha sido oportunamente apelado e importa el presente pronunciamiento Superior.



#### IV. PARTE CONSIDERATIVA:

##### 4.1. Alcances y delimitación de las pretensiones impugnatorias

El principio de congruencia en segunda instancia se traduce en el aforismo latino “*tantum devolutum quantum appellatum*”, el cual exige que el órgano superior revisor de un recurso de apelación, sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del mismo (agravios expresados en el recurso de apelación mismo). Es en el marco de dicho principio de congruencia (dispositivo) que se procede a fijar el tema de impugnación recurrida y sobre el cual debe pronunciarse este colegiado, así tenemos que en el caso de autos son:

(i).- Determinar si la A quo ha incurrido en error al fijar a la apelante Diana Araceli Reyes Chacón una pensión alimenticia de alimentos a favor de los adolescentes J. J. J. y A. de doscientos nuevos soles para cada uno, al no haber tenido en cuenta la carga familiar con que cuenta la demandada y que el monto impuesta afecta su subsistencia, así como la obligación de prestar alimentos también le corresponde al padre del menor

Para emitir una decisión revisora que cumpla con los parámetros constitucionales de una debida motivación, este Colegiado, en atención a la naturaleza de las medidas de protección y por la función del principio de flexibilización que rige en este tipo de procesos, también analizará la decisión sobre el dictado de medidas de protección, en aras de determinar si ha existido algún vicio en el pronunciamiento del A-quo.

##### 4.2. La Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y su reglamento.

Con la entrada en vigencia de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar<sup>1</sup>, con su modificatoria a través de Decreto Legislativo N° 1386<sup>2</sup>, así como su reglamento, Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP<sup>3</sup>, se estableció un nuevo sistema jurídico que pretende hacer frente a la violencia que se generan contra los miembros del grupo familiar por parte de otros miembros del mismo grupo, y contra la mujer por su condición de tal, por parte de terceros. Es claro, que dichas normas se encuentran circunscritas dentro de la filosofía del reconocimiento de los derechos humanos, toda vez que la violencia familiar y contra la mujer atentan contra derechos fundamentales como la vida, la integridad psicofísica y la libertad de las personas, valores que trascienden al individuo y al derecho positivo mismo,

<sup>1</sup> Publicada el 23 de noviembre del 2015.

<sup>2</sup> Publicado el 04 de setiembre del 2018.

<sup>3</sup> Publicado el 27 de julio del 2016.



los cuales se encuentran reconocidas no sólo en el marco de la Constitución, sino en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país<sup>4</sup>.

Tanto la Ley 30364, su modificatoria, como su reglamento, reconocen mecanismos legales urgentes a ser utilizados por parte del Órgano Jurisdiccional, ante los actos de violencia familia que se dan dentro del ámbito familiar hacia uno de sus miembros y/o violencia contra la mujer. Estos mecanismos legales de protección previstos en las normas citadas, son dos y tienen naturaleza procesal: **La primera etapa** de tutela judicial urgente, por la que debe discurrir un acto de violencia, es la que se lleva a cabo ante el Juzgado de Familia o el que haga sus veces, los cuales deben dictar o no una medida de protección según sea el caso y conforme a la situación existente, como también una medida cautelar; y **la segunda etapa**, es la que funciona de manera paralela a la primera, es la que está a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia penal (Juzgados Penales o Juzgados de Paz Letrado) quienes en la etapa de investigación, juzgamiento o audiencia única, dispondrán las sanciones correspondientes, según las circunstancias de cada caso y conforme a las disposiciones sobre delitos o faltas establecidas en la normatividad penal aplicable.

Es claro entonces que este proceso tiene dos finalidades bien delimitadas, las cuales se encuentra fijadas por el artículo 6° del Reglamento de la Ley 30364<sup>5</sup>: **La primera**, pretende la adopción de medidas de protección y medidas cautelares para hacer cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia; como también busca la recomposición del grupo familiar de acuerdo con la características de cada familia, mediante la derivación de tratamientos y otras estrategias adecuadas a las circunstancias. Mientras que, como **segunda finalidad**, se busca sancionar a los responsables del maltrato familiar o contra la mujer u otro miembro del grupo familiar, por su condición de tal.

#### **4.3. Las medidas cautelares previstas en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.**

El artículo 16° de la Ley 30364 (Modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 4 de setiembre de 2018), prescribe que: *"El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado,*

---

<sup>4</sup> A través de la Ley 30364 se pretende proteger a la mujer y los miembros de la familia ante actos de violencia familiar, la cual tiene como fuente normativa tanto la Constitución como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, como son la Declaración Universal de los Derechos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), Convención sobre los derechos del niño (1989).

<sup>5</sup> Art. 6 del Dec Sup. No. 009-2016-MIMP – Reglamento de la Ley 30364. **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.- 6.1.** "El proceso al que se refiere el presente título tiene por finalidad proteger los derechos de la víctima de actos de violencia, a través de medidas de protección o medidas cautelares, y la sanción de las personas que resultan responsables. (...)"



*identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. El juzgado de familia, por el medio más celer, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato.", estableciéndose que el Juzgado de Familia o su equivalente, procederá a evaluar el caso y resolver en audiencia oral de ser necesario, la emisión de las medidas de protección requeridas y medidas cautelares que sean necesarias, las cuales deben darse dentro del marco de proporcionalidad y razonabilidad que exige cada caso concreto.*

En esta lógica, podemos indicar que el proceso tramitado ante el Juzgado de Familia, sobre medidas de protección y/o medidas cautelares, derivado de violencia familiar o violencia contra la mujer, pretende la cesación del riesgo que pesa sobre la víctima, evitándole el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato mismo [entiéndase violencia física, psicológica, sexual o de índole económica o patrimonial] que se cierne sobre ellos, y que de continuar, podría tornarse irreparable<sup>6</sup>.

La norma especial que regula la tratativa que debe darse a la violencia familiar o contra la mujer, no sólo establece la necesidad de dictar medidas de protección acorde con los hechos expuestos ante el Juzgado, sino también puede dictar medidas cautelares que satisfagan preliminarmente, el derecho de quien se estaría viendo perjudicado, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos de violencia o tipo de violencia detectado en la solicitud de medidas de protección. Ello implica claramente que las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas en este tipo de procesos, si tienen "relación directa" con los hechos concretos de violencia; por tanto, está prohibido que las personas utilicen indebidamente este mecanismo procesal cautelar para lograr alguna medida cautelar rápida referente a un pedido que debe verse en un proceso ordinario de familia y que no tiene relación directa con un acto de violencia, ya que ello implicaría un abuso del derecho que esta proscrita en nuestro orden constitucional.

Por ende, sumado a lo prescrito por el artículo 16° de la Ley 30364, citado en las líneas precedentes, en el que se indica que el Juez puede dictar las medidas de protección y cautelares que sean acordes con las necesidades de la víctima; el artículo 23° del mismo cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386 prescribe que: "*Las medidas de*

<sup>6</sup> Ver GARCIA de CHIGLINO, Silvia y ACQUAVIVA, María. "Protección de violencia familiar". Edit, Hammurabi SRL; Buenos Aires, Argentina; 2010; pág. 129



*protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas. Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva. El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva. El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución. Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial.";* denotándose así, que el dictado de medidas cautelares surtirá efectos en tanto y en cuanto el Juez perciba que las condiciones primigenias que motivaron dicha emisión, se mantienen y prolongan en el tiempo.

#### **4.4.- La medida cautelar que resguarda pretensiones de alimentos**

4.4.1.- Entre las medidas cautelares que puede dictar el Juez de Familia o el que haga sus veces en un proceso de violencia familia o contra la mujer como tal, ya sea a solicitud de parte o de oficio, es el que pretende resguardar los alimentos, siempre y cuando dicha medida cautelar de prestación de alimentos provisoriamente, tenga relación directa con los actos de violencia denunciados en el presente proceso y pretende garantizar el bienestar de la víctima, para tal efecto debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 611 del Código Civil; así lo reconoce el artículo 22-B de la Ley 303364, modificado por Decreto Legislativo No. 1386 y artículo 39 del Reglamento de la Ley 30364. En ese sentido, tenemos como ejemplo, que deberá ordenarse una medida cautelar cuando se ejerce una violencia psicológica contra la mujer a quién se le supedita la entrega de una pensión a cambio de ciertas actitudes con el agresor; o cuando por la excepcionalidad o urgencia sea necesario disponer el retiro del agresor del hogar conyugal o convivencial, debe asegurar la manutención de la víctima y de los que dependan de ella o de él; entre otros supuestos

4.4.2.- Queda claro entonces que debe existir una relación entre las medidas cautelares de alimentos dictadas en un proceso de violencia familiar con el hecho concreto de violencia que genera el proceso mismo, por tanto el Juez de Familia debe verificar y establecer un monto que permita a la víctima cubrir las necesidades impostergable que tiene.

#### **4.5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

##### **4.5.1. Sobre el recurso de apelación.**



Resolviendo lo que es materia de apelación y que apertura la presente instancia revisora, tenemos que, conjuntamente con el pedido de dictado de medidas de protección, el Centro de Emergencia Mujer de El Porvenir solicitó que se dicte una asignación anticipada a favor de los menores, y se reconozca la tenencia (Primer otrosí digo de la demanda).

La jueza de primera instancia, entre otros extremos de la resolución que es materia del grado, ha dispuesto una pensión anticipada de alimentos, ascendente a la suma de S/. 400.00, a razón de S/. 200.00 para cada hijo **[REDACTED]** **[REDACTED]**, que debe pasar su madre Diana Araceli Reyes Chacón; para ello, indicó que:

*"SEXTO... con respecto a la asignación anticipada de antecedentes se evidencia que por irresponsabilidad de los padres biológicos de los adolescentes estos, desde temprana edad se encuentran bajo el cuidado de sus abuelos paternos, quienes vienen asumiendo la satisfacción de las necesidades básicas de acuerdo a sus posibilidades económicas, por lo que atendiendo a la edad de los adolescentes sus requerimiento respecto al sustento diario, alimentación, vestido, salud, vivienda, recreación también se incrementan y necesitan de un mayor desembolso económico, sin embargo conforme ha referido los adolescentes, la madre no obstante ser vecina de ellos, no viene cumpliendo con su obligación de ser proveedora materia y de afecto para con sus hijos, aunado a ello que está acreditado con la actas de nacimiento, el entroncamiento familiar, pues ha reconocido a sus dos hijos, en ese sentido resulta para el caso concreto pertinente fijar provisionalmente una asignación anticipada de alimentos, de conformidad con el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes concordante con el artículo 481° del Código Civil, y 675° del Código Procesal Civil, una pensión anticipada de cuatrocientos soles, a razón de doscientos soles para cada agraviado."*

4.5.2. En su escrito de apelación, la demandada Diana Araceli Reyes Chacón, sólo apelo el extremo de la resolución impugnada referido a la pensión alimenticia impuesta a ésta, para ello sustentó en la apelación que: *"Para la fijación de una pensión de alimentos a favor de los presuntos agraviados, no se ha tenido en cuenta que atenta contra la propia subsistencia de la demandada, así como el hecho que los menores tienen también a su padre y los alimentos se pagan entre ambos, y que la demandada cuenta con carga familiar"*. Siendo que, lo indicado por la parte apelante carece de todo sustento fáctico, para darle soporte a su alegato, como se explicará a continuación:

(i).- En el caso de autos, la demandada, con la presentación de la apelación, ha anexado la Copia de DNI de los menores: i) Dayanara Briseth Gutiérrez Reyes, ii) Priscila Kristell Gutiérrez Reyes, y el Acta de Nacimiento de esta última menor, obrante de folios 77 a 79, respectivamente. Así como la Declaración Jurada de Luis David Gutiérrez Veriau (folios 80), en la que el declarante refiere mantener una relación de convivencia desde hace más de diez años con la ahora demandada.

(ii). Remitiéndonos a las normas aplicables, tenemos que la Asignación Anticipada de Alimentos, como medida temporal sobre el fondo, encuentra asidero legal en el artículo 675° del



Código Procesal Civil, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29803, publicada el 06 noviembre 2011, prescribe que: *“En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva”* (resaltado nuestro).

Por su parte, el artículo 481° del Código Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30550, establece que: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”* (resaltado nuestro).

De ello podemos colegir que se trata de una medida cautelar que tiene un carácter excepcional, la misma que importa la concurrencia de tres elementos: a) vinculación entre el acreedor y el deudor alimentario; b) necesidad de alimento, que debe tener el acreedor alimentario; y c) las posibilidades económicas del deudor alimentario.

(iii). Analizando el cuestionamiento de la apelante, este Colegiado es del criterio que la parte obligada presenta un deber de probar o acreditar que sus posibilidades económicas son diminutas; situación que notoriamente no ha ocurrido, pues del caudal probatorio que obra en autos, no se desprenden medios probatorios que determinen la falta de capacidad económica en la que se encontraría la demandada para soportar el pago asignado por el A quo; toda vez que, la sola presentación de dos Copias de DNI y una Partida de Nacimiento, que acreditarían que la emplazada tiene dos hijas más, no resulta suficiente para acreditar las precarias posibilidades económicas que indica en su escrito de apelación, en tanto se desconoce los ingresos que aquella presenta, situación que tampoco ha sido esclarecida por la demandada, sumado al hecho que se acredita que convive con el padre de dichos menores en convivencia (folios 80), lo que implica que éste aporta a la manutención de aquellos, situación que no sucede con los adolescentes favorecidos con la medida cautelar dictada.

4.5.3. Consecuentemente, resulta razonable el monto fijado por la Jueza de primera instancia, en tanto no se denota que sea un monto elevado, y tampoco contamos con





medios probatorios que acrediten la imposibilidad de la demandada a coberturar la pensión impuesta; por lo tanto, el extremo que ha sido apelado, debe ser **confirmado** por esta Sala Superior; máxime si la medida cautelar de pensión alimenticia anticipada dictada en este proceso, tiene relación directa con el acto de violencia psicológica ejercida por parte de la agresora, que es la omisión de cumplimiento de deberes como madre respecto a sus adolescentes hijos, en cuanto al soporte afectivo que debe brindar para lograr la solidez formativa de los hijos.

#### **4.6.- COLOFÓN**

Este Colegiado considera que la medida cautelar dictada, que ha sido apelada y ha merecido pronunciamiento en las líneas precedentes debe ser **confirmada**, pues se ajusta a derecho, no probando la demandada que se encuentra en imposibilidad de cubrir la pensión fijada.

#### **4.7. PRONUNCIAMIENTO DE OFICIO DEL COLEGIADO**

Conforme se señaló en el punto 4.1. de esta decisión, el Colegiado, en aras de brindar una respuesta ajustada a parámetros mínimos de una debida motivación y en función al tipo de proceso en el que nos encontramos, analizaremos tanto la naturaleza de las medidas de protección, así como los principios procesales que le dan soporte, específicamente, el principio de flexibilización, ello en la medida que este colegiado debe verificar en su calidad de Director del proceso por el respeto al debido proceso que debe tener el presente expediente.

##### **4.7.1. La naturaleza jurídica de las medidas de protección, según la Ley 30364**

Las medidas de protección son -como lo afirma Silvia V. Guanhon- medidas de tutela personal, pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o psicológicos, o que, por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de tutela. La citada autora agrega que las personas objeto de protección son aquellas especificadas en la ley, quienes se encuentran incluidas debido a su vulnerabilidad o necesidad de atención especial<sup>7</sup>. En el caso concreto de la Ley 30364, los sujetos de protección de la misma se determinan teniendo en cuenta la pertenencia al grupo familiar, la situación de vulnerabilidad del niño y la mujer que, por su condición de tal, pueda ser violentada en sus derechos fundamentales, evidenciando así la constitucionalidad de la norma en mención.

Las medidas de protección que se dicten en ella, tienen una naturaleza *sui generis* en el ámbito de la Ley 30364 y sus modificatorias, en la medida que no se trata en estricto sensu de una

---

<sup>7</sup> Ver GUAHNON, Silvia. "Medidas Cautelares en el derecho de familia". 2ª edic. Ediciones La Roca. Buenos Aires, Argentina;2011; pág. 193



medida cautelar, ya que una característica prioritaria de estas últimas es que está supeditada siempre a un proceso principal en la medida que tiende a asegurar el cumplimiento de la sentencia firme que va luego a dictarse en el mismo, mientras que las medidas de protección no depende de un proceso principal en específico (al margen que puedan derivarse en un proceso penal o faltas), ya que estas permanecen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, incluso pudiendo el Juez dejarlas sin efectos cuando varíe la situación de la víctima y ya no se encuentre en peligro de ser sujeto de violencia, evidenciándose cierta autonomía del proceso principal. Tampoco puede considerarse una medida autosatisfactiva, ya que esta última sólo se da para solucionar situaciones urgentes, teniendo como requisito la certeza del derecho vulnerado, disponiendo medidas que se agotan en sí mismas -en el sentido que con su ejecución se da por satisfecho o restablecido el derecho vulnerado-, por tanto no están sometidas a la evolución de un proceso de fondo en el que debe debatir la controversia<sup>8</sup>; en cambio, las medidas de protección que se dictan, no necesariamente se agotan en sí misma al momento de su ejecución, ya que pueden darse nuevas situaciones que obliguen al Juez a modificar o varias las medidas de protección ya dictadas e incluso a dejarlas sin efectos si con ello se restablece la relación familiar y se extingue el peligro de que se repitan nuevos actos de violencia, sumado al hecho que para dictar una medida de protección sólo es necesario indicios de violencia o verosimilitud de aquella, no siendo necesario para su dictado la certeza del derecho vulnerado, como si ocurre en las medidas autosatisfactivas, primando en las medidas de protección el principio precautelatorio.

En rigor, tenemos que la naturaleza jurídica de las medidas de protección prevista en la Ley 30364 y su modificatoria, es que constituyen un proceso *sui generis* de tutela urgente y diferenciada, que tiene carácter sustantivo, representando así un medio autónomo, a través del cual se pretende cesar la violencia, salvaguardando en forma inmediata, celeridad y eficaz la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas integrantes del grupo familiar, como también el lograr la recomposición del grupo familiar, como también en lo personal en el caso de las mujeres.

La naturaleza jurídica en comento, necesariamente obliga que, para su dictado, el Juez de Familia se guíe por criterios de razonabilidad, en función a la situación fáctica de violencia vivida, debiendo cubrir "*todos los aspectos de violencia expuestas de los medios probatorios que se adjunta a la solicitud de medida de protección*" presentada ante el Juzgado (el cese de la violencia ejercida y la restitución de los vínculos afectivos entre los miembros del grupo familiar); lo contrario -la omisión de pronunciarse sobre un aspecto de

---

<sup>8</sup> De los Santos afirma que las medidas autosatisfactivas son definidas como "soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, despachables in extremis y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Las mismas importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, de modo que sean autónomos, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal". Ver DE LOS SANTOS, M. "Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas" en Revista Peruana de Derecho Procesal, No. 03. Lima, Perú; pág. 74



la violencia o no cubrir íntegramente el hecho de violencia misma-, implicaría incumplir la función tutelar que busca la Ley 30364.

#### 4.7.2. Los principios procesales que rigen los procesos de violencia familiar.

La Ley 30364 exige una acción rápida por parte del Juez ante un hecho de violencia, brindando una asistencia y protección casi inmediata de justicia, a aquella persona o personas afectados por actos de violencia dentro del ámbito familiar o aquellas mujeres afectadas en su entorno social, por su condición de tales. Es por ello que este proceso de violencia familiar, y en específico el dictado de medidas de protección, tiene una naturaleza procesal especial y sui generis, por ende, se rige por principios procesales específicos y propios que le dan una fisonomía única, en la medida que conjuntamente con las normas que la regulan, pretenden resolver conflictos que se dan en el entorno familiar que, de por sí, son complejos en tanto afecta a instituciones constitucionales como son la familia, el niño, adolescente, el adulto mayor o la mujer que, por su grado de vulnerabilidad, tienen un tratamiento diferenciado.

En esta lógica, podemos inferir que existen principios procesales específicos y propios, que son aplicables exclusivamente a los procesos de violencia familiar y violencia contra la mujer, tramitados ante el Juzgado de Familia o el que hagan sus veces, los cuales han sido acogidos porque permiten cumplir con la finalidad que tiene la Ley 30364, la cual es hacer cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia, como también busca la recomposición del grupo familiar.

A continuación mencionaremos algunos de ellos, dejando en claro que no son los únicos, pero que su estudio se debe a que tienen relación directa con la decisión sub análisis.

(i).- Uno de los principios rectores que rigen el proceso de otorgamiento de medidas de protección ante el Juzgado de Familia, es el de **celeridad procesal**, que obliga a que el proceso en sí, se dé de manera casi inmediata, simplificando los trámites del mismo, reduciendo la cognición e incluso postergando la bilateralidad, con la finalidad de brindar una tutela eficaz a la víctima, ello permite maximizar una tutela efectiva a las personas afectadas por la violencia, ya sea miembro de la familia o la mujer en su condición de tal, evitando incluso daños -a veces- irreparables para las partes y logrando restablecer las relaciones entre las partes en conflicto. Es claro entonces, que este tipo de procesos debe darse una dosis especial de celeridad por la propia naturaleza de los bienes y valores que se tutelan (integridad física y emocional de la persona); constituyendo un baremo de ineludible observancia para los jueces de familia, quienes deben reflejar una mayor sensibilidad en la tramitación de los mismos y no caer en el extremo formalismo. Es el marco de este principio, que el legislador peruano estableció que las medidas de protección se deben dictar, en el mejor de los casos, en una audiencia especial hasta antes de las 48 horas de recibida la



denuncia y en caso de suma urgencia de riesgo severo dentro de las 24 horas de recibida la solicitud (artículo 16 de la Ley 30364 - modificado), pudiendo darse dichas medidas de protección inaudita parte, no siendo necesario la presencia de la víctima o del presunto agresor (artículo 35° del Reglamento de la Ley 30364). No olvidemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa Penal Miguel Castro – Castro vs Perú, reconoció la vigencia del artículo 7° inc. b) de la Convención de Belém do Pará, norma que había sido transgredida por el Estado Peruano, y que establecía que Estado Parte debe “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, precepto que tiene rango constitucional en nuestro sistema jurídico y que obliga a ser celeres en este tipo de procesos.

(ii)- El principio de Dirección y actuación de oficio del Juez de Familia, el cual exige que el Juez, por su calidad de director del proceso, debe tener una actuación dinámica, guiado por la finalidad del proceso de violencia familiar, es así que el Juez de Familia debe dejar de lado la tradicional actividad del Juez Civil, que sólo resuelve a solicitud de parte; por ende, se amplían sus facultades, debiendo contar con herramientas mucho más eficaces y de amplio contenido procedimental, que determinan la concesión de tutela de urgente. Eduardo Cárdenas refiere al respecto que el “ (...) Juez de familia en forma acentuada no debe ser un mero observador neutral, sino que su papel debe ser activo, instalándose con su imperio en medio de familia en crisis, apoyándola, poniéndole límites y entrenándola en el proceso de organización o reorganización en que se encuentra”<sup>9</sup>; en suma, el Juez tiene la delicada y difícil misión de resolver conflictos que no se agotan en el estricto marco de lo jurídico, ya que exigen una verdadera composición humana<sup>10</sup>. Entonces queda claro que una vez iniciada la actividad jurisdiccional, promovida por una denuncia por violencia familia o contra la mujer, el Juez debe actuar -incluso de oficio- para la terminación del citado proceso, incluida la ejecución misma, jugando así un rol protagónico en el proceso mismo..

(iii).- Otro principio procesal, es el de la *relativización del principio de congruencia* procesal o dispositivo. En términos generales, el principio de congruencia procesal exige que el Juez deba someter y limitar su decisión a las concretas pretensiones del solicitante; sin embargo, por la naturaleza constitucional y pública del conflicto familiar en el que se desarrolla la violencia familiar y por la finalidad que persigue la Ley 30364 y su modificatoria, el Juez de Familia no necesariamente debe resolver conforme a lo peticionado por el denunciante, pues, según el tenor de las pruebas que adjunten, se encuentra obligado a

<sup>9</sup> Ver CARDENAS, Eduardo J. “Crisis Familiares: un modelo experimentado de abordaje ecológico y transdisciplinario de un juzgado de familia de la ciudad de Buenos Aires”. LL 191-E- 1368

<sup>10</sup> Ver BERIZONCE, Roberto- O. “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria. En Revista de Derecho Procesal. No. 01: Mediadas Cautelares. Edit. Rubiznal –Culzoni, Buenos Aires 1998; pág. 145



dictar las medidas de protección que satisfagan la protección de la presunta víctima, en el entendido que podrá dictar medidas de protección distintas a las solicitadas o ampliarlas, e incluso puede incluir a otros agraviados o agresores en la resolución de protección, que no hayan sido denunciados. No olvidemos que el Juez *está obligado a cubrir con las medidas de protección todos los indicios expuestos y extraídos no sólo de la demanda, sino de los anexos de dicha solicitud, pudiendo incluso ir más allá de lo solicitado o pretendido, ello debido al rol protagónico que juega el Juez en este tipo de procesos sui generis, dejando establecido que incluso las medidas de protección o cautelares deben ser razonable, en la medida que debe estar acorde al caso concreto de violencia expuesta de la solicitud como de los demás recaudos.* En suma, el principio de congruencia procesal se ha relativizado, tanto en su objeto, sujeto y los hechos mismos, situación que incluso puede extenderse a nivel superior al momento de resolver medios impugnatorios, dejando en claro que en estos casos se hará respetando el derecho de las partes a la defensa de ser necesario.

Silvia V. Guahnon denomina a este principio como el “desbidujamiento del principio dispositivo” justificando su existencia de la siguiente manera: *“En el derecho de familia, en el que muchas de sus normas son de orden público, pues está comprometido el interés familiar, se ve atenuado el principio dispositivo enunciado, lo que lleva – al decir de algunos autores – a una “publicización de los procedimientos”, a un proceso más inquisitivo en el que las partes ven limitadas sus facultades y poderes de disposición del mismo”*<sup>11</sup>.

Una muestra de este principio, en concordancia con el precitado principio de dirección del proceso, se observa en la posibilidad que tiene el Juez de dictar medidas de protección no peticionadas por el denunciante, siempre y cuando estas aseguren mejor la protección del derecho vulnerado como es la vida o la integridad física (artículo 22 de la Ley 30364), e incluso dictar medidas de protección a favor de terceros, a favor de quién no las solicitó y que no fue denunciado en el proceso como agresor, siempre y cuando se extraiga indicios de violencia de la denuncia interpuesta y de los medios probatorios adjuntos, ello por el carácter público que tiene este tipo de procesos.

**(iv). El principio de elasticidad o adecuación de las formas al logro de los fines del proceso, como principio transversal en los procesos de requerimientos de medidas de protección.**

Resulta de importancia abordar en la presente resolución de vista, el principio trascendental y transversal de elasticidad de las formas para el logro de los fines, o también llamado principio de flexibilidad de las formas, el cual es propio de los sistemas procesales publicistas, como son los procesos de familia y en especial cuando se trata de procesos de solicitud de medidas de protección. Este principio exige que el Juez de Familia deba cumplir

<sup>11</sup> Ver GUAHNON, Silvia. Op.cit, pág.56



con las formalidades previstas en la Ley 30364 o las que son propias de todo proceso judicial; sin embargo, dichas formalidades sólo serán aplicadas, si con ellas, se logra el fin del proceso, que en el caso de autos, es el de garantizar la integridad física, psicológica y sexual de la persona que se encontraría siendo víctima de violencia, neutralizando o minimizando los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada. Por el contrario, *si tal exigencia formal comporta o implica la desprotección de los derechos y valores en juego o el incumplimiento de la finalidad antes referida, entonces obliga al Juez ha adecuar las formalidades o de ser el caso, prescindirse, con el objeto que se cumplan los fines de la Ley 30364, pudiendo para ello crear o flexibilizar formas o actos procesales de ser necesario, o disponer la subsanación de la misma, no afectando las demás actos procesales ya realizados.* Sin embargo, se precisa que la flexibilización a favor de la actuación del Juez, no significa que el Juzgado queda desvinculado del derecho, ya que sólo se utilizará si es necesario y respetando los derechos procesales mínimos.

Finalmente podemos afirmar que este principio de elasticidad o flexibilización de las formas, constituye una herramienta principal y útil, que debe ser usada por el Juez de Familia, en este tipo de procesos donde se tramitan solicitudes de medidas de protección, por ser procesos de tutela de urgencia, que tiene un carácter publicista.

#### **4.7.3. Las nulidades procesales en los procesos de violencia familiar**

Las nulidades procesales tienen un matiz distinto en este tipo de procesos sui generis, en la medida que tienen como finalidad preservar derechos y valores constitucionales, inspirando su funcionamiento en el marco del principio de informalidad procesal que lo rige; por ello, la nulidad procesal es considerada como el remedio procesal excepcional a través del cual se sanciona un acto procesal, privándolo de sus efectos normales y retrotrayendo los actuados procesales, al estado anterior al vicio incurrido, siempre y cuando se den “copulativamente” dos presupuestos: (i) El incumplimiento de las formas “esenciales” del acto procesal y (ii) que con dicho incumplimiento formal, se haya imposibilitado el cumplimiento de los fines del acto procesal y del proceso mismo, violentando derechos, principios o valores constitucionales.

De lo anterior claramente se colige que el Juez sólo declarará inválido uno o varios actos procesales, siempre y cuando se den los dos presupuestos antes citado; lo contrario implicaría que el Juez no puede declarar la nulidad de la misma, en mérito al principio de presunción de validez y conservación del acto procesal, así como del principio de informalidad el cual rige los procesos de violencia familiar y contra la mujer. En suma, si el Juez verifica la existencia de un vicio u omisión, en el marco de la instrumentalidad de las nulidades procesales e informalidad de este tipo de procesos, primero debe procurar subsanarlo, convalidarlo o integrarlo, e incluso a través de la elasticidad del proceso o de las



formas procesales, **está obligado a** encontrar un medio o solución procesal a través de la cual se puede salvar el proceso mismo, sin resquebrajar los derechos básicos de todo proceso (defensa, motivación, etc.) y evitar declarar la nulidad de la decisión final o de un acto procesal en específico, ya que están en juego derechos fundamentales de las presuntas víctimas de violencia, y que tienen un valor supralegal.

En un Estado Constitucional de Derecho, las nulidades procesales han sido descritas por el Tribunal Constitucional, con la siguiente afirmación:

*“Que al respecto, este Colegiado ha sostenido que “la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal **sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales.** En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dicho actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos (RTC 197-2005-PA/TC, FJ 7 *in fine*) . [...] en tal sentido, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como **última ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo.**”*

Es claro, que las nulidades procesales en el proceso de violencia familiar y/o contra la mujer por su condición de tal, se rige por la observancia de dos principios elementales: el de conservación de los actos procesales y el de flexibilización del proceso, los cuales tienen notoria presencia y actuación porque preservan los principios de economía procesal y de la defensa de los derechos humanos de las presuntas víctimas de violencia familiar. Ello obliga al Juez de Familia a conservar el proceso mismo, por todos los medios legales e incluso flexibilizándolo, debiendo buscar fórmulas procesales que logren el objetivo de la Ley 30364, que es el de cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia; como también busca la recomposición del grupo familiar de acuerdo con la características de cada familia, mediante la derivación de tratamientos y otras estrategias adecuadas a las circunstancias. La aplicación de estos principios se manifiestan en la praxis judicial, de la siguiente manera:

1.- En aquellos supuestos en los que es posible subsanar o completar los actos procesales omitidos o vulnerados por el juez, al tenerse por inexistentes. Por tanto, debido al principio de conservación de los actos procesales, no debe declararse la nulidad procesal, sino que, el Juez solamente debe subsanar o completar dicho acto procesal, produciendo desde entonces plenos efectos jurídicos.



2.- De establecerse excepcionalmente la nulidad de un acto procesal, ello no implica necesariamente la nulidad de los demás actos siguientes, en tanto nos encontremos frente a actos independientes de aquél, ni tampoco aquellos en los que el contenido quedaría invariable en el supuesto de que no se hubiere cometido la infracción a que dio lugar.

3.- En virtud del principio de conservación, se permite que la nulidad de una parte de un acto procesal no implique la nulidad de las demás, siempre que sean independientes entre sí, pudiendo incluso desmembrarlas para poder subsanar, convalidar o integrar, el extremo viciado, o, en su defecto, se busque alguna fórmula que flexibilice el proceso para lograr su finalidad. Cabe poner como ejemplo la nulidad de actuación de un medio probatorio que no fue admitido, no implica la nulidad de toda la audiencia de actuación de medios probatorios; o en el caso de violencia familiar, la omisión de un pronunciamiento por parte del Juez sobre un extremo del pedido de dictar medidas de protección, no invalida la decisión abordada sobre los demás extremos, que son razonables, pudiendo el Juez emitir un auto complementario para subsanar dicha omisión y pronunciarse sobre el extremo omitido. También puede darse el supuesto que, de las pruebas anexadas, se encontraron hechos de violencia contra terceros, que no están inmerso en el pedido (petitorio) de medidas de protección; sin embargo, el juez no se pronunció sobre aquello, pese a que es su deber pronunciarse sobre todos los extremos de violencia que se extraigan de la solicitud y pruebas anexas, indistintamente de que estén o no en petitorio de su solicitud (relativización de la congruencia), pudiendo el Juez emitir una resolución complementaria para pronunciarse sobre dicho hecho, sin necesidad de declarar la nulidad de la resolución que dictó medidas de protección<sup>12</sup>.

4.- Que, existiendo una nulidad procesal y esta ha sido advertida por las partes sin que lo hayan invocado en su oportunidad, implica un reconocimiento tácito de la misma, debiendo conservar el acto procesal mismo, en la medida que nadie puede favorecerse de su propio error.

#### **4.7.4. Necesidad de complementar el pronunciamiento de la Jueza de primera instancia.**

Por el principio limitativo del recurso, la Sala Superior que conoce de un recurso de apelación debe centrar su actuar a aquello que ha sido sometido a conocimiento de la misma por parte del apelante vía recurso impugnatorio y sobre el cual hubo un pronunciamiento

---

<sup>12</sup> Dicho supuesto se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 173 del Código Procesal Civil. “La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél. La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientemente de ella, ni impide de la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario”





en primera instancia, conforme lo indica el aforismo jurídico *tantum apellatum, quantum devolutum*; sin embargo, en el caso de autos, dada la naturaleza de la presente causa, que ha sido desarrollada en los considerandos precedentes, estamos ante un proceso particular constitucionalizado, toda vez que, lo que se busca, como Órgano Jurisdiccional, es salvaguardar y maximizar los derechos de quienes se encuentran inmersos en procesos de violencia familiar, por la calidad del sujeto que estaría sufriendo actos de violencia cometidos dentro del entorno familiar o en su condición de mujer, preservando su dignidad, vida, salud, intimidad, la unidad familiar, de no ser discriminada, que son derechos y valores constitucionales. Es en esa medida que la Sala de revisiones, puede de oficio verificar ciertas omisiones realizadas por el Juez, y disponer lo conveniente bajo el marco del principio de conservación de los actos procesales y flexibilización del proceso.

#### 4.7.5. Revisión de oficio del presente proceso

Se verifica, que del auto de Dictado de Medidas de Protección, que la Jueza ha resuelto:

- “DICTAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de los adolescentes I [REDACTED] y A [REDACTED] consistentes en: 1. PROHIBIR al denunciada DIANA ARACELI REYES CHACON ejercer violencia física y psicológica en perjuicio de los adolescentes Irvin Junior Flores Reyes y Anderson Smith Flores Reyes.
2. PROHIBIR a la denunciada insultar, gritar, humillar, amenazar de muerte, menospreciar, expresarse con groserías adjetivos que atentan el honor de la agraviados, coaccionar, y tomar represalias por el presente proceso en perjuicio de la agraviada.
  3. PROHIBIR al denunciado involucrar y/o hacer participe a sus hijos en problemas de adultos.
  4. PROHIBIR a la denunciada desatenderse de sus obligaciones maternas para con sus hijos los co agraviados.
  5. PROHIBIR a la denunciada priorizar sus intereses personales para diferir sus obligaciones maternas.

Sin embargo, de la lectura de los argumentos brindados por la A quo, y que sirvieron de sustento, se desprende que:

*“QUINTO.- Desprendiéndose de antecedentes que por la conducta de la madre materna, quien se ha desatendido de sus obligaciones maternas desde temprana edad de sus hijos, mostrando a la fecha una conducta indiferente ante la necesidad afectiva y material de sus hijos, lo cual es percibido por estos, por cuanto según refieren ambos adolescentes, la madre de estos, viven al costado del domicilio de sus hijos, conjuntamente con su pareja actual y no obstante a ello no asume su rol materno, actitud que genera afectación psicológica a sus hijos, por lo que atendiendo que se trata de dos menores de edad, es obligación del estado a través del órgano jurisdiccional dictar las medidas de protección a favor de los adolescentes; por lo que de conformidad con el artículo 22° de la ley en comento; se debe dictar las medidas de protección pertinentes atendiendo al caso concreto...”* (el negreado es nuestro)

4.7.6. Este Colegiado Superior, en un respeto irrestricto a la Constitución, a los Tratados Internacionales sobre derechos de los niños y adolescentes, y a las normas nacionales que obligan al Órgano Jurisdiccional a pronunciarse por aquello que resulte más beneficioso para



el niño o adolescente en el marco del principio de interés superior de áquello, considera que lo resuelto por la Jueza de primera instancia es a todas luces limitado, omitiendo emitir medidas razonables que conlleven a una protección integral de las víctimas; toda vez que se ha centrado en prohibiciones ordenadas a la demandada, sin que alguna de ellas suponga el restablecimiento emocional de los menores inmersos en esta causa, **[REDACTED]** y **[REDACTED]** con su madre, y que ha sido expuesta en el Informe Psicológico N° 149-2017/MIMP7PNCVFS7CEM- EL PORVENIR/PS/CABF (folios 06 a 08), e Informe Psicológico N° 150-2017/MIMP7PNCVFS7CEM- EL PORVENIR/PS/CABF (folios 09 a 11), lo que implica una contravención a la finalidad que se busca a través de las medidas de protección y que son la razón de la Ley 30364, ya que sólo se dictó medidas de protección y medidas cautelares que pretende cesar la violencia ejercida por la madre, pero en ningún momento se dictó medidas de protección adecuada para la recomposición del grupo familiar entre los hijos y la madre, lo cual es necesario, siendo una obligación del Juez de Familia en su rol de director de este tipo de procesos de brindar medidas de protección de manera integral y no limitada.

4.7.7. Por lo tanto, en función al desarrollo del principio de elasticidad de formas y el principio de conservación de los actos procesales, desarrollado *ut supra*, podemos indicar que, si bien el extremo que dicta medidas de protección sobre prohibiciones a la demandada son válidas existe una omisión respecto a las medidas de protección que conlleven al restablecimiento de las relaciones afectivas entre madre e hijos, pero que ello no implica que deba aplicarse la nulidad procesales, en la medida que su aplicación conllevaría a ser contrarias a la protección de los derechos fundamentales protegidos por la Ley 30364, ya que dejaría nula la resolución impugnada en su integridad, dejando desprotegido a los adolescentes con las medidas de protección ya dictadas, lo cual no es permitido en la lógica del marco constitucional y convencional que nos rige. Es claro, que el Juzgado debió disponer medidas que satisfagan la necesidad de tutela integral y reestablecimiento del orden psicológico en cada menor, debiendo dictar medidas de protección acordes y razonables que tengan como sustento la recuperación de las relaciones interpersonales entre la demandada con sus adolescentes hijos, pues resulta un hecho no contrariado por la apelante, que hay un descuido por las obligaciones maternas, las cuales no se limitan al ámbito económico [el cual se buscará suplir con la medida cautelar de anticipo de alimentos], sino también desde un plano afectivo y emocional. No debe olvidarse que el Juez está en la obligación de brindar medidas de protección integral al presunto afectado por violencia (indistintamente del tipo de violencia que se ejerza), que no sólo conlleve a evitar y proteger a la víctima sobre futuros actos de violencia, sino también de medidas que conlleven al restablecimiento de las relaciones entre los miembros de la familia, salvo que ocurra un hecho excepcional y razonable que no permita aquello (como puede ser los casos de violencia sexual), pero para



ello el Juez, debe fundamentarlo en la resolución de medidas de protección porque no dicta una medida de este tipo, bajo responsabilidad.

4.7.8. Sin que lo indicado en el punto precedente suponga afectación alguna a los derechos procesales de la parte apelante, este Colegiado considera necesario e imperioso que la Jueza de primera instancia brinde un pronunciamiento complementario, sobre la necesidad del dictado de medidas de protección que satisfagan y permitan el restablecimiento emocional de los adolescentes inmersos en esta causa, así como la recuperación de las relaciones interpersonales entre la demandada con sus menores hijos, para reconstruir ese vínculo propio entre una madre y sus hijos; ya que las relaciones familiares de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad<sup>13</sup>. Para tales efectos, la A-quo debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, al hacer suyos los fundamentos de la Corte Europea, así señala:

“La Corte Europea ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituyen un elemento fundamental en la vida de la familia; y que aún cuando los padres estén separados de sus hijos la convivencia familiar debe estar garantizada”

#### 4.8.. COLOFÓN

Consideramos que la Jueza debe emitir un **pronunciamiento complementario**, que verse sobre la necesidad o no de dictar de medidas de protección que satisfagan y permitan el restablecimiento emocional de los menores inmersos en esta causa, así como la recuperación de las relaciones interpersonales entre la demandada con sus menores hijos.

Adicionalmente, debe ponerse a conocimiento de la Coordinación de los Juzgados de Familia, Sub Especialidad de Violencia Familiar, esta decisión Superior, en aras de hacer llegar la presente a los Juzgados de la sub especialidad, para que se tengan en cuenta los argumentos expuestos para la resolución de las controversias que se susciten, respetando el principio de independencia de criterio que tienen los jueces.

#### V. PARTE RESOLUTIVA:

---

<sup>13</sup> Ver Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso: Forneron e Hija Vs Argentina emitida con fecha 27.04.2012. Fundamento 113 “(...)Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad”



La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, y atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos glosados, **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto contenido en la resolución número dos, de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, obrante en fotocopia certificadas de folios 35 a 38, en el extremo que resuelve: **FIJAR** como **PENSION ANTICIPADA DE ALIMENTOS** la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** a favor de los adolescentes I. [REDACTED] y A. [REDACTED] S. [REDACTED], a razón de doscientos soles para cada uno que debe cumplir doña Diana Araceli Reyes Chacón, para lo cual se ordena que la abuela paterna de los niños aperture una cuenta alimentaria en el Banco de la Nación, **OFICIANDOSE** para tal fin y debiendo notificarse a la denunciada con la presente resolución en su domicilio real y domicilio señalado en la RENIEC.

**DISPONEMOS** que la Jueza **EMITA UN PRONUNCIAMIENTO COMPLEMENTARIO** sobre la necesidad de dictar de medidas de protección que satisfagan y permitan el restablecimiento emocional de los adolescentes inmersos en esta causa, así como la recuperación de las relaciones interpersonales entre la demandada con sus menores hijos, en atención a lo dispuesto en la presente decisión Superior.

**PONER A CONOCIMIENTO** de la Coordinación de los Juzgados de Familia - Sub Especializad de violencia familiar, la presente decisión, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley, y oportunamente **CÚMPLASE** con los actos procesales de remisión de copias certificadas al Juzgado de Origen, de acuerdo a los lineamientos previstos en el artículo 383° del Código Procesal Civil. *AVOCÁNDOSE al presente proceso el Juez Superior Provisional Félix Ramírez Sánchez, por licencia de la Jueza Superior Titular Alicia Iris Tejeda Zavala.- PONENTE: Juez Superior Provisional Félix Ramírez Sánchez.-*

**S.S.**  
**TEJEDA ZAVALA**



LLAP UNCHÓN DE LORA  
RAMÍREZ SÁNCHEZ